

AUTO No. 05007

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2014ER018414 del 04 de febrero de 2014, realizó visita técnica de inspección el 12 de febrero de 2014, al establecimiento ubicado en la carrera 17 No. 59 B - 10 sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02923 del 07 de abril del 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

*El sector en el cual se ubica el **ARENERA**, es una **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, se ubica en un predio de aproximadamente 70 metros cuadrados al aire libre, la actividad que se realiza es: triturar piedra y/o concreto en el molino, obteniendo la arena la cual es transportada, para el transporte usan volquetas y botcat los cuales generan un alto ruido. La arenera se localiza en una calle ciega, colindando con viviendas y talleres, el predio no cuenta con ningún tipo de puerta; el molino principal fuente fija de ruido se ubica en la mitad de la arena cubierto con un tejado de zinc para evitar su deterioro, no se encuentra insonorizado; por tal motivo el ruido de este trasciende hacia los predios vecinos y transeúntes. La vía se encuentra sin pavimentar y no cuenta con flujo vehicular de la zona por ser una calle ciega, la cual termina con el predio destinado a la actividad económica de la arenera.*

AUTO No. 05007

La principal fuente de emisión de ruido de la **ARENERA** es la siguiente: 1 molino y herramientas manuales.

Se escogió como lugar de evaluación de niveles de presión sonora el espacio público frente al ARENERA a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo		
	Ruido de impacto	x	Herramienta manual
	Ruido intermitente	x	Molino
	Otros ruido no contemplados		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{residual}	Leq _{emisión}	
frente a la entrada del predio generador	1.5	09:36:55 a.m.	09:57:39 a.m.		56.7	--	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de
frente a la entrada del predio generador	1.5	10:59:49 a.m.	11:15:00 a.m.	72.5		72.3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{residual}: Nivel residual; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h}/10)} - 10^{(L_{Aeq,1h,Residual}/10)})$$

AUTO No. 05007

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **72.3 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000

expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – horario diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- $UCR = 65 \text{ dB(A)} - 72.3 \text{ dB(A)} = -7.3 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 12 de Febrero de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y del sonómetro, además del acta de visita firmada por el señor Jorge Ruiz, se verificó que la ARENERA no cuenta con medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro generado por el funcionamiento de un molino y de las herramientas manuales.

Por lo tanto las emisiones sonoras producidas durante sus labores productivas, trascienden hacia el exterior del inmueble, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica la ARENERA el sector está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda**.

Se escogió como lugar de evaluación de niveles de presión sonora, el espacio público frente a la entrada de la ARENERA una distancia de 1.5 metros de la puerta, por tratarse del área de mayor

AUTO No. 05007

impacto sonoro. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas **Leq_{emisión}** es de **72.3 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la ARENERA la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la ARENERA

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el molino y la herramienta manual que se encuentra distribuida al interior de la ARENERA, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas **Leq_{emisión}** es de **72.3 dB(A)**, respectivamente. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **Residencial**.

10. CONCLUSIONES

- La ARENERA, ubicada en la Carrera 17 No. 59 B - 10 Sur, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado por el funcionamiento de su maquinaria; por lo tanto, las emisiones sonoras trascienden hacia el exterior del inmueble, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- La ARENERA **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la ARENERA, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y de acuerdo con el incumplimiento normativo y teniendo en cuenta el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al

AUTO No. 05007

servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02923 del 07 de abril del 2014, las fuentes de emisión de ruido (Herramienta manual y molino), utilizadas en el establecimiento ubicado en la carrera 17 No. 59 B - 10 sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 72.3 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 17 No. 59 B - 10 sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, no se encuentra en este registro, sin embargo según acta de visita técnica de seguimiento de 12 de febrero de 2014 y concepto técnico No. 02923 del 07 de abril del 2014, se establece como propietario del establecimiento al señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado, ubicado en la carrera 17 No. 59 B - 10 sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente,

AUTO No. 05007

Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento ubicado en la carrera 17 No. 59 B - 10 sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 72.3 dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 17 No. 59 B - 10 sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, Señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 05007

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 17 No. 59 B - 10 sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

AUTO No. 05007

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 17 No. 59 B - 10 sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 17 No. 59 B - 10 sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2014-2536



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05007

Elaboró:

CARLOS ANDRÉS CABRERA
MOSQUERA

C.C: 7719411

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

22/05/2014

Revisó:

German Ramirez Izquierdo

C.C: 19335608

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

24/06/2014

Sandra Milena Arenas Pardo

C.C: 52823171

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

27/05/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

4/08/2014